

INE/CG22/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional a “Convergencia por la Democracia”, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. En sesiones celebradas los días veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la cual se aprobó el cambio de denominación por “Convergencia”; treinta y uno de mayo de dos mil cinco; treinta de noviembre de dos mil seis; veintisiete de noviembre de dos mil nueve; trece de diciembre de dos mil diez; veinticinco de mayo y siete de octubre de dos mil once, en esta última se aprobó el cambio de denominación por “Movimiento Ciudadano”; diecisiete de octubre de dos mil doce; veinte de febrero y veinte de noviembre de dos mil trece; veinticinco de septiembre de dos mil catorce y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, en adelante Movimiento Ciudadano.
- III. Movimiento Ciudadano se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El tres de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual se aprobó una modificación a sus Estatutos.

- V. Mediante oficio MC-INE-522/2016 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General informó, a esta autoridad electoral, de la modificación a los Estatutos de dicho partido y remitió diversa documentación.
- VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0025/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, diversa documentación relativa a la modificación de sus Estatutos.
- VII. Mediante oficio MC-INE-007/2017 recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete de enero del año en curso, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General remitió diversa documentación, en atención al requerimiento precisado en el punto que antecede.
- VIII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, con la cual se acredita la celebración de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
- IX. En sesión extraordinaria privada efectuada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.
4. El artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.
5. Movimiento Ciudadano celebró la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional el día tres de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó, entre otros asuntos, una modificación a sus Estatutos.
6. En relación al “Aviso relativo al primer y segundo periodos vacacionales del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2016”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del año próximo pasado, el plazo comprendido entre el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y el seis de enero de dos mil diecisiete no se contabiliza para el cómputo de cualquier plazo legal en materia electoral.

7. Los días dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, Movimiento Ciudadano, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar que la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en la que se aprobó una modificación a sus Estatutos, fue realizada conforme a su normatividad estatutaria. Dicha documentación consta de:
- a) Original:
 - Acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis.
 - b) Certificaciones:
 - Publicación de la convocatoria de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional en estrados y en la página web de Movimiento Ciudadano.
 - Aprobación del Punto de Acuerdo tomado por la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional respecto de la reforma a los Estatutos.
 - c) Copias certificadas:
 - Convocatoria a la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.
 - Lista de asistencia de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - Acuses de recibo de la notificación a los militantes convocados a la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - d) Diversa documentación:
 - Cuadro comparativo de la reforma a los Estatutos en formato impreso.
 - Estatutos de Movimiento Ciudadano en formato impreso.
 - Emblema aprobado en formato impreso.
 - CD que contiene en formato *Word* cuadro comparativo de la reforma a los Estatutos, así como los mismos.
 - CD que contiene en diversos formatos el emblema aprobado por la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la Décimo Segundo Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional a la normatividad estatutaria aplicable.
9. Que el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano tiene atribuciones para adicionar, modificar o ampliar los Documentos Básicos del partido de manera excepcional, sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 2, inciso I), así como 16, numeral 2 de la norma estatutaria vigente, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 14

De la Convención Nacional Democrática, funciones y modalidades.

(...)

2. Corresponde a la Convención Nacional Democrática:

(...)

I) Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.

(...)

ARTÍCULO 16

De los deberes y atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional.

(...)

2. En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Dicha

excepción se determina en casos de apremio impostergable e ineludible y estarán sujetos a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.”

10. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la documentación presentada por Movimiento Ciudadano. Del estudio realizado se constató que la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional se realizó con apego a lo previsto en los artículos 15, numerales 1, 4 y 5; 16, numeral 2; 88, numeral 1, incisos a) y d) y 89 de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, en razón de lo siguiente:
 - a) Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano expidió en tiempo y forma la convocatoria para celebrar la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - b) Dicha convocatoria fue notificada personalmente a los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional y publicada en los estrados, así como en la página web del partido.
 - c) En la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, efectuada el tres de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraron presentes ciento noventa y seis de los trescientos cuarenta y cinco integrantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, lo que constituye un quórum de cincuenta y seis punto ocho por ciento.
 - d) De conformidad con el Acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, y “ante la inmediatez de los procesos electorales 2017 y 2018”, la Coordinadora Ciudadana Nacional acordó por unanimidad someter a consideración del Consejo Ciudadano Nacional la modificación a los Estatutos de Movimiento Ciudadano. La cual deberá ser sujeta a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su próxima sesión. La modificación arriba mencionada fue aprobada por unanimidad.

11. Derivado del análisis vertido en los considerandos 9 y 10 de la presente Resolución, esta autoridad electoral determina la validez de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, efectuada el tres de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual resulta procedente la modificación realizada a los Estatutos.
12. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a), en relación con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deben contar con documentos básicos, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la mencionada Ley.
13. En relación a las modificaciones de los Estatutos, es de precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones sustanciales y que por lo tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de aquellos preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración previa. En este sentido será analizada la modificación a los Estatutos presentada por Movimiento Ciudadano.
14. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
16. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA**

CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, los cuales también se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los

elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122”.

17. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades*

atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender

que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

18. De la modificación al artículo 2, numerales 2, 4, 5, 6 y 7 presentada por Movimiento Ciudadano, se advierte que se realizó en ejercicio de su libertad de autoorganización y no contraviene el marco constitucional y legal vigente, toda vez que el emblema y colores señalados son diferentes a los utilizados por otros partidos políticos, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Dicha modificación consiste en:
 - Una adición a la descripción del emblema y el cambio de los colores distintivos del partido, tanto para el emblema como para las banderas, papelería oficial y artículos promocionales del partido.
19. El texto íntegro de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y la clasificación de la modificación precisada en el considerando que antecede forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS, en noventa y un y dos fojas útiles, respectivamente.
20. En virtud de lo precisado en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
21. En atención al principio de certeza y legalidad jurídica, esta autoridad administrativa electoral requiere a Movimiento Ciudadano para que en la

próxima sesión de la Convención Nacional Democrática se convalide la modificación a los Estatutos aprobada en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional e informe lo conducente a este Consejo General.

22. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria privada el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los artículos 42, párrafo 8 y 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34; 35 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, conforme al texto aprobado en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena a Movimiento Ciudadano que en la siguiente sesión que celebre la Convención Nacional Democrática se convalide la modificación a los Estatutos aprobada en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, e informe lo conducente a este Instituto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la celebración de la referida Convención.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rijan sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**